

LA ABSOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO*

DIEGO FALCONE SALAS**
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

Existe un interés inicial de fijar claramente la naturaleza del procedimiento abreviado como una forma de juicio. Una vez que esto ha sido cabalmente comprendido, desplazando así las pretensiones de concebirlo como un acuerdo, se realiza un examen de sus requisitos de procedencia y de los posibles motivos de absolución en la sentencia definitiva, tal y como fueron concebidos en el proyecto original, pasando por la tramitación legislativa y llegando hasta la ley definitivamente vigente. Se cuestiona la posibilidad de absolver por insuficiencia de prueba –duda razonable– en este procedimiento dado que, la configuración que en definitiva se dio al sistema del procedimiento abreviado, hace que, permitir este moti-

ABSTRACT

There is an initial interest in clearly characterizing the summary proceeding (*Summary proceeding*. In Chile's new legal system, this abbreviated procedure is one of the cases in which the accused surrenders his/her right to an oral trial), as a kind of trial. Once this has been fully understood, thus discarding the intentions to conceive of it as an agreement, an examination of its requirements for the legal bases and for the possible motives of acquittal in the final decision –just as they were conceived of in the original project, from the legislative proceeding to the law definitively in force– is carried out. The possibility of acquittal because of insufficiency of the evidence –reasonable doubt– in this proceeding is

* Trabajo presentado en las “Primeras Jornadas de Derecho Penal y Ciencias Penales” celebradas en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, los días 18 a 20 de noviembre de 2004, en conmemoración del centésimo décimo aniversario de la fundación del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, actual Escuela de Derecho de la mencionada Universidad.

** Profesor contratado de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Master en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad de Barcelona. Dirección postal: Avenida Brasil 2950. Valparaíso, Chile. Correo electrónico: diegofalcone@yahoo.com

vo, deje carentes de sentido la aceptación del imputado y, principalmente, la declaración de suficiencia de los antecedentes por el juez para tramitar el caso conforme a este procedimiento. Se adopta la posición consistente en que sólo cabe la absolución por razones de calificación jurídica.

PALABRAS CLAVE: Procedimiento abreviado – Absolución – Duda razonable.

questioned, since the makeup this summary proceeding was given renders nonsensical the admission of the accused and, mainly, the declaration of sufficiency of evidence on the part of the judge to handle the case pursuant to this proceeding. Only the acquittal for juridical determination reasons is adopted.

KEY WORDS: Abbreviated proceeding – Acquittal – Reasonable doubt.

I. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO UNA FORMA DE JUICIO

El procedimiento abreviado, establecido en los artículos 406 a 415 del Código Procesal Penal¹, constituye un conjunto de disposiciones que regulan una forma de juicio, entendido éste en su sentido de ejercicio de la función jurisdiccional². El llamado a conocer del conflicto penal y decidir a su respecto mediante la emisión de la correspondiente sentencia definitiva es, aquí, el Juez de Garantía. Esta es la conformación sustancial del conocido juicio o procedimiento abreviado³, elemento que integra el sistema procesal penal vigente como uno de los casos en que el imputado renuncia a su derecho a un juicio oral⁴. Su existencia se encuentra justificada primeramente, como se sabe, por razones de eficiencia, atendido que no resulta soportable, desde una perspectiva global, la culminación de cada proceso en curso mediante la realización de un juicio oral, cosa que implica la búsqueda de formas de enjuiciamiento simplificadas y, en segundo término, desde el punto de vista del caso concreto, porque hay a menudo situaciones en que el despliegue del juicio oral parece innecesario, bien porque no existen aspectos de la acusación controvertibles seriamente –en cuanto a la acreditación del hecho punible y la participación e, incluso, la calificación jurídica– o, porque lo que se pretende rebatir por la defensa no pasa por la necesidad de producir prueba propia o intentar desvirtuar los medios de prueba del acusador mediante el contraexamen en una audiencia.

Como se advertirá, en estas líneas iniciales el énfasis no ha sido puesto en las particularidades que inmediatamente atraen la atención de esta institución, tales como sus requisitos de procedencia o sus aspectos críticos –eficiencia gananciosa versus disminución de garantías y detracciones que apuntan a visualizarla como una sofisticación de la tortura, etc.–, sino en el hecho elemental de consistir en

¹ En adelante, C.P.P. Las citas de artículos en el presente trabajo corresponden a dicho cuerpo legal, a menos que se exprese otra cosa.

² Cfr. BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 1999), p. 115.

³ Identificado indistintamente con estos nombres en el foro, más allá de las disquisiciones técnicas que puedan hacerse entre procedimiento, proceso o juicio.

⁴ Vid. HORVITZ LENNON, María Inés - LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002), I, p. 94.

un llamamiento al juez para que se pronuncie, previo debate, sobre la inocencia o culpabilidad de un acusado, a través de una sentencia.

Establecido dicho punto de partida, pueden indicarse las características distintivas de esta actividad jurisdiccional. En primer lugar, la iniciativa para su ocurrencia proviene, al menos en lo inmediato, de una solicitud por parte del fiscal para la adopción del procedimiento correspondiente⁵; él podrá requerirlo siempre y cuando la pena concreta solicitada no exceda de los límites establecidos en la ley⁶. Luego, el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la funden, deberá aceptarlos expresamente y manifestar su conformidad con la aplicación del procedimiento, renunciando así a su derecho a un juicio oral.

El juez de garantía asume, en este minuto, un rol contralor, verificando la aceptación libre, voluntaria e informada por parte del imputado, el hecho que la pena solicitada se ajuste a los términos legales y, por último, que los antecedentes de la investigación fiscal sean suficientes para proceder a la realización de un juicio abreviado. Si estima cumplimentado todo lo anterior, el juez admite la solicitud que, a estas alturas, se entiende proveniente tanto del fiscal como del imputado, atendida la aceptación de éste respecto de los puntos antes señalados⁷. Para ello, dicta una resolución en que así lo manifiesta, rigiéndose la tramitación posterior por los artículos 411 y siguientes que, propiamente, regulan el desenvolvimiento del juicio abreviado. Se prevé en estas disposiciones un debate simplificado⁸ y, a su término, la emisión de la sentencia⁹ que, según se desprende de los artículos 412 y 413 e), puede ser condenatoria o absolutoria.

En este trabajo se pretende dilucidar cuáles son las situaciones en las que el juez, tras el debate de rigor, puede dictar sentencia absolutoria y, por el contrario, cuáles son aquéllas en que, en virtud del propio sistema en que consiste el procedimiento abreviado de conformidad con la ley vigente, está imposibilitado de llegar a dicho pronunciamiento.

II. ELEMENTOS NECESARIOS PARA APROXIMARSE AL ESTUDIO DEL PROBLEMA

1. *La absolución en el contexto del proyecto original*

Si nos remitimos al texto del *Mensaje* enviado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados, solicitando la aprobación del proyecto de Código Procesal Penal, encontraremos una sección destinada a explicar en qué consiste el

⁵ Es el único interviniente que puede pedirlo al juez, según se desprende claramente de los artículos 406 y 407.

⁶ Cabe, a su vez, la posibilidad de oposición del querellante según el Art. 408.

⁷ Art. 410 inciso 1°.

⁸ RIEGO RAMÍREZ, Cristián, *El Procedimiento Abreviado*. en VV. AA., *Nuevo Proceso Penal* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur, año 2000), p. 209.

⁹ En este punto la práctica judicial regularmente adscribe a las disposiciones del juicio oral relativas a la distinción entre el pronunciamiento sobre la decisión de absolución o condena y la posterior realización de una audiencia de lectura del fallo escrito, en virtud de los Arts. 415, 343 y 346.

procedimiento abreviado. La institución, tal como fue concebida originalmente, resistió en términos generales la tramitación de la ley en el Congreso, pero con algunos agregados que será necesario analizar más adelante.

El caso es que el *Mensaje* anticipa que, pese a tratarse de un procedimiento en que el imputado presta su aceptación a ciertos aspectos que se le consultan – hechos de la acusación y antecedentes de la investigación que la fundan–: “*el proyecto faculta al juez incluso para absolver en el caso que, a pesar del reconocimiento de hechos realizado por el acusado, éstos no sean constitutivos de delito o el conjunto de los antecedentes de la instrucción lo llevarán a adoptar esa decisión*”.

Del párrafo transcrito se desprende claramente que, en su origen, la absolución en el juicio abreviado se concibió como un evento que quizás, en términos *estadísticos*, sería de escasa ocurrencia¹⁰ –tal como vino a acontecer en la práctica– pero que, conceptualmente, se entendía procedente. Y, como en cualquier juicio penal, las razones de absolución que cupo considerar fueron dos. Por una parte, la diversa calificación jurídica de los hechos; es decir, que aquel hecho que el fiscal estimase constitutivo de un delito, fuera apreciado en forma distinta por el juez, desde el punto de vista del Derecho, considerándolo falto de alguno de los elementos que conforman el mismo u otro delito¹¹. Por otra, la insuficiencia de prueba¹², equivalente a la falta de antecedentes bastantes que formen parte de la investigación fiscal y que permitan al juez formarse la convicción necesaria para adoptar la decisión de condenar. Esta convicción debe ser, de acuerdo al estándar general adoptado por el Código, más allá de toda duda razonable (artículos 415 y 340).

Hasta aquí, el estado de cosas hacía incuestionable la posibilidad de absolver por las razones antedichas. La vigencia de la falta de adquisición de una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable como motivo de absolución parecía de justicia, ya que antecedentes de investigación tan pobres que, en buenas cuentas, no tuvieran mérito como para formar dicha convicción, y dejaran sustentada la probanza de los hechos de la acusación en la sola aceptación de ellos por parte del acusado –actual Art. 412 inciso 2º–, era claramente inadmisibles¹³.

El razonamiento anterior es una manifestación del carácter jurisdiccional que se le confirió al procedimiento abreviado, tal como se insistió más arriba. La distancia que los gestores del proyecto de Código Procesal Penal –motivado por compatibilizar ideas heterogéneas de diversos sectores interesados a la época de su confección¹⁴– guardaron del “*plea bargaining*” y su concreción manifestada

¹⁰ Vid. HORVITZ LENNON, M. - LÓPEZ MASLE J., *Derecho procesal penal chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004), II, p. 517.

¹¹ O sea, el juez difiere aquí de la opinión del acusador, al punto de calificar jurídicamente el hecho de *no delito*.

¹² No veo inconveniente en considerar a los antecedentes de investigación, en el contexto del juicio abreviado, medios de prueba. Vid. RIEGO RAMÍREZ, cit, p. 209; OTERO LATHROP, Miguel. *Código Procesal Penal* (Santiago de Chile, Editorial Lexis Nexis, 2002). p. 94.

¹³ Cfr. RIEGO RAMÍREZ, cit, p. 212.

¹⁴ *Ibidem*, p. 206.

en la declaración de culpabilidad del acusado, supuso mantener a un juez que *conociera* del conflicto penal y *decidiera* a su respecto, no limitándose sólo a dar su *probación* a un acuerdo ya afinado entre acusador y acusado, cual es la función judicial en dicha institución de amplio uso en los Estados Unidos¹⁵ y que, en Chile, desde este punto de vista, recuerda más a la labor del juez de garantía en los acuerdos reparatorios, según el Art. 241 inciso 1^o¹⁶.

Ahora bien, la búsqueda de consensos en el proyecto original provocó *ambigüedades importantes*¹⁷. Dentro de éstas, cabe hacer énfasis en el *objeto de la aceptación* que el imputado debe prestar en el momento preliminar al juicio abreviado. Sólo para evidenciar la problemática central de este requisito –primer nudo conflictivo, al que añadiremos más adelante los cambios que de la tramitación del procedimiento introdujo el Senado–, deseo manifestar que si, originariamente, se sostuvo que cabía absolver al acusado por insuficiencia de prueba –duda razonable–, resultó también desde el inicio una curiosa formalidad dirigir a su persona preguntas acerca de su aceptación respecto de los hechos de la acusación y antecedentes que la fundan. Esto porque, si se admite que dentro de las reglas del juego la sentencia definitiva podía declarar la irresponsabilidad penal del imputado fundándose en que *no pudo probarse* que ella existía, parece evidente a su vez que una de las estrategias de la defensa, durante el debate, podría legítimamente haber consistido en negar los hechos que se estaban atribuyendo y evidenciar en los antecedentes todas las falencias que hiciesen cuestionable la existencia del delito o la participación del imputado. Es decir, el proyecto original invitaba al imputado a aceptar los puntos indicados, posibilitándole negarlos acto seguido en el debate, si ello se adecuaba a su estrategia e intereses. Por eso, lo más lógico hubiese sido regular en su texto la simple aceptación, por parte del imputado, de la *sustitución del procedimiento* y la consiguiente renuncia a su derecho a un juicio oral. Así, por lo demás, fue explicado en general el sentido de la aceptación en la Cámara de Diputados al decirse que, en el procedimiento abreviado, “lo único que se hace es que, por vía del consentimiento del imputado, en el fondo se está volviendo al sistema actual, al sistema del sumario”¹⁸.

¹⁵ BOVINO, Alberto, *La Persecución Penal Pública en el Derecho Anglosajón en Pena y Estado* N° 2, Ministerio Público (VV. AA., Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997), p. 66. Indica: “El requisito de que el tribunal apruebe el acuerdo alcanzado por las partes sólo implica la intervención del juez para dar validez y efecto jurídico al resultado del trato que las partes han acordado privadamente, antes de presentarlo ante el tribunal para su aprobación. De hecho, el tribunal se entera del contenido del acuerdo cuando éste ha sido consentido por ambas partes, en la audiencia en que el imputado comunica al juez si ha decidido aceptar el trato”. Cfr. HORVITZ LENNON - LÓPEZ MASLE, cit, T.II, p. 510.

¹⁶ Cfr. PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Código Procesal Penal Anotado y Concordado* (Editorial Jurídica de Chile, 2001), p. 392. En particular: *El Juez no puede imponer una pena superior a la propuesta por el Fiscal, pero no puede entenderse que aun sobre la base de la aceptación de los hechos, el Juez tenga que necesariamente condenar porque ello significaría legalizar un allanamiento a una condena y atribuirle un sentido jurisdiccional al acuerdo entre el Fiscal y el imputado, en desmedro de las facultades naturales del órgano jurisdiccional.*

¹⁷ RIEGO RAMÍREZ, cit, p. 206.

¹⁸ PFEFFER URQUIAGA, cit, p. 393. Aunque no parece adecuado encontrar equivalencia,

La razón para no optar por esta fórmula y, en cambio, requerir la aceptación en los términos que hoy conocemos fue que se estimó que la simple renuncia al juicio oral –sustituyéndolo por otro procedimiento– es un sistema que no funciona en la práctica, “porque la rebaja de la pena es mínima y se rigidiza demasiado la investigación”¹⁹. Creo que corresponde hacerse cargo de estas afirmaciones, ya que las aprensiones indicadas, a mi entender, no han desaparecido por la adopción de una fórmula legal diferente. En cuanto a la problemática de la rebaja de pena, la dimensión que ésta alcance se verá influida por el diseño legal que se adopte, y que pasa, principalmente, por la decisión político criminal de cuánta discrecionalidad conceder al acusador al momento de ofertar la sustitución procedimental²⁰; si el procedimiento abreviado vigente consiste en un juicio, y no en la simple aprobación de una negociación previa, nos encontramos respecto de esta inquietud muy cerca del punto de partida, puesto que el juez, a priori, siempre efectuará un examen de la pena propuesta por el fiscal para constatar si ella es admisible de acuerdo con las normas que gradúan la responsabilidad penal y las que ordenan la determinación de las penas. Así, el poder del juez sólo se ve acotado por la limitación que recae sobre él de no imponer una pena mayor que la solicitada por el acusador²¹. En cuanto a la segunda crítica, consistente en la tendencia del sistema europeo a la rigidez o formalismo de la investigación, no es algo que pueda entenderse claramente superado gracias a la fórmula adoptada en definitiva por la ley, tal como ha sido puesto de relieve por De la Barra²².

Queda entonces expuesta la intención de los redactores del proyecto de introducir este procedimiento especial, que supuso un diseño ajustado al compromiso de superar, teóricamente, los problemas de la simple sustitución del rito, pero sin caer en una supresión de la función jurisdiccional, atributo que se estimó indispensable en el actuar de todo juez²³. De esta combinación surge la

sino sólo similitud entre ambos procedimientos, ya que tras el cierre de la investigación fiscal no es posible a la defensa aportar evidencia de descargo, contrariamente con lo que sucedía en el antiguo sistema al llegar al plenario, etapa que admitía tanto discusión como prueba.

¹⁹ *Ibidem*, p. 394. Se le mencionó como *el sistema europeo*.

²⁰ En ocasiones, rebajas de pena mínimas pueden apreciarse en el sistema vigente. Así, en el popular caso del robo en lugar habitado en que, tras la exigua reparación del mal causado por el imputado sin anotaciones prontuariales pretéritas, el fiscal modifica su acusación rebajando la solicitud de pena desde cinco años y un día a cinco años de presidio.

²¹ Pero esta limitante opera *a posteriori*, una vez que el propio juez admitió, de conformidad con *su criterio*, que las apreciaciones y cálculos jurídicos hacían procedente la pena y, por ende, el juicio abreviado.

²² Vid. DE LA BARRA COUSIÑO, Rodrigo, *La prueba en el juicio oral*, en VV. AA., Universidad Católica de Temuco, Escuela de Derecho – N° 3 (Diciembre, 2002), p. 52. En particular: “[...] la declarada desformalización de la investigación (...) se ve frustrada, toda vez que el estándar de convicción propio del abreviado no dista mucho del sistema escrito del Código de 1906. [...] En efecto, el fiscal al investigar no solo busca su convicción para acusar, sino que, además, debe ser capaz de fundamentar y plasmar su convicción en sus registros escritos toda vez que mañana puede ser el expediente del juicio abreviado”.

²³ Vid. nota 16.

fórmula de aceptación de los hechos de la acusación y sus antecedentes fundantes que se consulta al acusado²⁴, y que ha sido analizada con anterioridad. También de aquélla emana la posibilidad del juez de absolver al acusado, pese a su aceptación, ya sea por estimar que la calificación jurídica de los hechos es diversa de la que sostiene el acusador, o bien, por considerar que la prueba de la culpabilidad fue insuficiente y, por lo tanto, existe duda razonable a su respecto.

Sólo queda destacar que el proyecto original no contemplaba, dentro de los aspectos que el juez de garantía debía tener en cuenta para resolver si acogía o no a tramitación el procedimiento abreviado, un examen acerca de la suficiencia de los antecedentes de la investigación fiscal²⁵.

2. *La tramitación legislativa y los cambios que ella introdujo*

En la Cámara de Diputados el proyecto se mantuvo sin modificaciones estructurales en lo que dice relación con el procedimiento abreviado²⁶.

En cambio, en el Senado se develó un ánimo diverso, tendiente a incrementar la labor de control del juez, centrada en el momento previo a su realización. Un primer indicio de esto se advierte en el debate suscitado con motivo de la proposición de algunos senadores de sustituir el articulado correspondiente. La moción misma es irrelevante aquí; no así el hecho que el Senado, a la vez que no compartirla, “fue de parecer que el tribunal además de comprobar que se dan los requisitos formales que lo hacen aplicable (el procedimiento abreviado), y que la voluntad del imputado ha sido libremente prestada, debe comprobar que los antecedentes de la investigación fueren suficientes y concuerden con lo señalado por las partes. Esto, para disipar el temor de que se pudiere presionar o pagar a alguien para que acepte la responsabilidad por un tercero”²⁷.

Más específicamente, con objeto de la discusión sobre el texto del actual artículo 410, “el Senado estuvo de acuerdo en la necesidad de reforzar el control que el juez debe efectuar de acuerdo al inciso 1°, a fin de evitar que se transe sobre los hechos, en aquellos casos en que la investigación del fiscal sea insuficiente a fin de dejar en claro que el juez puede rechazar el acuerdo si su contenido no se conforma con los antecedentes de la investigación [...]. Con esa exigencia se apunta a la ponderación que el tribunal debe hacer acerca de la *r a z o n a b i l i d a d*²⁸ de que el caso se juzgue conforme a este procedimiento,

²⁴ PFEFFER, cit. p. 394: “Lo que pretende el proyecto es combinar ambos sistemas, exigiendo la aceptación de los hechos y antecedentes de la investigación, pero además que haya un examen de los antecedentes reunidos por la fiscalía para evitar que la condena se produzca por la sola confesión del imputado [...]”.

²⁵ El texto propuesto por el Ejecutivo, correspondiente al actual Art. 410 inc.1° decía: “Resolución. El juez dispondrá la tramitación conforme al procedimiento abreviado, cuando considerare que el acuerdo ha sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente”.

²⁶ Cfr. PFEFFER, cit., pp. 391 a 402. Se advertirá que en general la Cámara se limitó a aprobar las normas propuestas, con adecuaciones formales (cambios en sus títulos, principalmente).

²⁷ Ibidem, p. 394, nota 465.

²⁸ El destacado es mío.

de acuerdo al mérito de los antecedentes. Se sostuvo también que ello no obsta al hecho de que, por su propia naturaleza, los antecedentes de la investigación sean sucintos, ya que si bien podrán mencionar las pruebas, la rendición de éstas sólo se efectuaría en las audiencias de prueba correspondientes²⁹.

Por lo anterior se explica la redacción definitiva del artículo 410 inciso 1°: *“El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente”*.

III. UNA TRILOGÍA DISCORDANTE EN LA REGULACIÓN LEGAL APROBADA FINALMENTE

En el proyecto existía ya una complicación, producto del hecho de haberse combinado el modelo norteamericano con el europeo. Si bien puede considerarse que el diseño original de procedimiento abreviado era operativo, ha quedado en evidencia que de todos modos resulta absurdo consultar al acusado sobre su aceptación respecto de hechos y antecedentes y, al mismo tiempo, posibilitar la absolución de éste por duda razonable avalando con ello, implícitamente, la posibilidad de que la defensa se articule sobre la base de la negación de los aspectos que acaban de ser aceptados. Pese a todo, en el proyecto resultaba coherente y de justicia la absolución por duda razonable frente a una investigación incapaz de demostrar por medio de sus antecedentes la culpabilidad del acusado, ya que se pretendía mantener el principio de la imposibilidad de condenar teniendo por único elemento de cargo la propia confesión. El absurdo antedicho relativo al contenido de la aceptación realizada por el imputado pudo haber quedado, en el plano de la hermenéutica, simplemente, como un error formulario, sin mayores consecuencias.

Pero el cambio en la construcción legal, a través de la agregación por el Senado de la exigencia del análisis previo por parte del juez de la suficiencia de los antecedentes de la investigación, introdujo un elemento que altera el escenario sobre el que habrá de desenvolverse el ejercicio de la función jurisdiccional. El problema del pronunciamiento de la sentencia definitiva, particularmente cuando se trate de una decisión absolutoria, queda ahora ligado a dos acontecimientos previos que es necesario vincular lógicamente y dotar de contenido –para no considerarlos meros trámites ociosos–; son, en primer lugar, la declaración de suficiencia de los antecedentes para proceder a la realización del juicio abreviado y, en segundo, la aceptación por parte del imputado de los hechos de la acusación y antecedentes que la fundan.

Planteo la siguiente hipótesis: efectuada la solicitud por el fiscal de tramitar el caso según las normas del procedimiento abreviado, el imputado acepta los hechos y antecedentes de rigor. Acto seguido, el juez indica que los antecedentes

²⁹ Vid. PFEFFER, cit. p. 398.

son suficientes para proceder conforme a lo solicitado. Luego, tras el debate (Art. 411), se absuelve al acusado por duda razonable respecto de la existencia del hecho o su participación en él. ¿Es esto posible? A mi entender no, ya que sostener en la sentencia que en verdad los antecedentes eran insuficientes cualitativamente para condenar, hace, por un lado, ociosa y contradictoria la aceptación prestada por el acusado³⁰ y, por otro, vacía absolutamente de contenido el pronunciamiento preliminar en cuanto a que los antecedentes de la investigación eran suficientes para proceder.

Antes de proseguir la reflexión, cabe detenerse en las razones que motivaron al Senado para introducir el requisito del examen de suficiencia de los antecedentes. La idea que preside el punto es la de control: se pretende evitar que se transe o acuerde una declaración (inculpatoria) del imputado que no se condiga con una investigación insuficiente, habilitando así al juez para rechazar semejante acuerdo. A esto le llamó el Senado “ponderación acerca de la razonabilidad de que el caso se juzgue conforme a este procedimiento, de acuerdo al mérito de los antecedentes”³¹. Lo primero que hay que reflexionar en torno a esta argumentación es si un cambio de rito, de forma de tramitar un proceso, amerita semejante ponderación. ¿Hay alguna diferencia no explicitada por el legislador entre el procedimiento ordinario y el abreviado, que obligue a ejercitar esta actividad previa de verificación de la aptitud de los antecedentes para poder adoptar el segundo de los mencionados? Alguien podría sostener que sí, dado que, precisamente, son los antecedentes escritos los que valdrán para esta ocasión, por lo que existe una diferencia sustancial con el curso que seguiría el caso de continuarse con el juicio oral. Esto es incuestionable, pero no constituye argumento para introducir este análisis previo. No hay que olvidar dos cosas: primera, que el juez recibe los antecedentes de la investigación íntegros junto con la acusación; segunda, que el sentido de la aceptación de los hechos y antecedentes por el imputado nunca ha sido considerado como un reconocimiento de culpabilidad. Entonces, si el juez advierte que la aceptación del imputado no guarda relación con los antecedentes de investigación que obran en su poder los que, además, son insuficientes para condenar, él está plenamente habilitado para absolver por duda razonable. Es decir, con el diseño del proyecto original ya estaba salvado el problema que, indebidamente, generó suspicacias en el Senado. Por otra parte, no se ve cómo el examen previo de los antecedentes vaya a ser de algún modo distinto, más eficaz en la detección de coacciones u otras causas por las que alguien pueda estarse autoincriminando, que el que se hará regularmente para establecer en la sentencia si se adquirió o no la convicción necesaria para condenar.

³⁰ Ociosa en tanto inútil como elemento de condena, al punto que cabría, en el debate, desdecirse de ella; contradictoria, toda vez que el acto único de la aceptación comprende dos acápites que entre sí pueden oponerse sustancialmente: “acepto la descripción fáctica que indica que yo hurté y, a la vez, acepto un conjunto de antecedentes que no son bastantes para acreditarlo o que, incluso, contienen más elementos para acreditar que yo no hurté”. Aunque, con buena voluntad, pueda entenderse que, en el fondo, lo que aceptaba era sólo la sustitución del procedimiento, tal como señalamos más arriba.

³¹ PFEFFER, cit., p. 398.

Llegamos así al punto de tener que justificar y dotar de contenido el requisito de admisibilidad del procedimiento abreviado consistente en que los antecedentes de la investigación sean suficientes para proceder a realizar un juicio abreviado.

IV. EL EXAMEN PREVIO DE SUFICIENCIA DE ANTECEDENTES Y LA ABSOLUCIÓN

Con lo que recién se explicaba, queda expuesta claramente la relación existente entre el momento en que el juez debe analizar y resolver si concurren los requisitos para aplicar las normas del procedimiento abreviado (Art. 410 inciso 1°), con el del pronunciamiento en la sentencia sobre la absolución o condena del imputado. Y, más específicamente, la relación entre la suficiencia o insuficiencia de los antecedentes para proceder, con la suficiencia o insuficiencia de los antecedentes para condenar.

A mi juicio, la manera de armonizar ambos hitos es la siguiente. El juez de garantía, al momento de resolver sobre la admisibilidad de tramitación conforme al procedimiento abreviado, aceptándola, debe pronunciarse favorablemente en cuanto a la suficiencia de los antecedentes de la investigación para proceder en conformidad a las normas que lo regulan. Dicha exigencia se entiende satisfecha cuando el juez comprueba que existe correlación entre los hechos por los que se acusa y los antecedentes que le sirven de fundamento; es decir, que desde el punto de vista de su cantidad y calidad, hipotéticamente se podría condenar con base en esos antecedentes. Sin embargo, como el juez es el llamado a declarar el Derecho, en el caso particular él puede diferir de la calificación jurídica hecha por el acusador. Al tratarse de una diferencia de apreciaciones en el plano jurídico, no corresponde que figure en el razonamiento judicial alguna alusión a la duda razonable como fundamento de absolución, puesto que ella se vincula con una insuficiencia de prueba, es decir, con la incapacidad de la prueba existente para generar convicción bastante para condenar; aspecto que, trasladado a la situación que se analiza, consiste en que dada la cantidad y calidad de los antecedentes de investigación que se presentaron, nadie razonablemente condenaría.

Siguiendo el curso lógico de este razonamiento, lo que el juez debe hacer cuando estima que los antecedentes son insuficientes es no dar lugar al procedimiento abreviado y proseguir con la preparación del juicio oral (Art. 410 inciso 2°)³². Lo que estaría vetado al juez es considerar que los antecedentes de la investigación son suficientes para, luego, absolver por insuficiencia de los mismos, es

³² Un problema relevante está constituido por los *antecedentes contradictorios*, por ejemplo, si en un caso por porte ilegal de arma de fuego, existen antecedentes del uso del instrumento como tal, pero también obran informes periciales que descartan su aptitud para ser disparada. De la historia de la ley parece que esta clase de situaciones debiesen determinar que el juez rechace el procedimiento abreviado. Cfr. PFEFFER, cit, p. 394; el juez *debe comprobar que los antecedentes (...) concuerden con lo señalado por las partes*. Estrictamente, si el imputado acepta los antecedentes que fundan la acusación (Art. 406 inciso 2°), aquellos que no son

decir, apelando a la duda razonable³³.

El marco del debate y la resolución queda circunscrito, entonces, a la calificación jurídica de los hechos descritos en la acusación³⁴. Sobre el particular, se ha pronunciado favorablemente en forma expresa alguna jurisprudencia³⁵.

útiles a estos efectos, sino todo lo contrario, sirven para argumentar la falta de tipicidad (u otro motivo de ausencia de responsabilidad) si, como en el ejemplo, no concuerdan con la aceptación del imputado. El tema es, por cierto, opinable. De hecho, el ejemplo es real y corresponde a S.J.G. La Serena, de 26/2/2002, RUC no disponible. Porte ilegal de arma de fuego. Se absolvió por no constituir un arma el objeto que se portaba. En el considerando octavo expresa el juez: “[...] los antecedentes de la investigación que fundan la acusación, y que también ha debido expresamente aceptar el acusado para posibilitar el procedimiento abreviado, corroboran que su reconocimiento y aceptación de responsabilidad lo son respecto de un hecho lícito”. Cfr. RIEGO, cit, p. 211, quien admite el debate respecto de *aspectos de hecho no sustanciales*, problema análogo al que mencionamos, en cuanto se trata de tomar en consideración ciertos antecedentes para modificar la responsabilidad penal propuesta en la acusación.

³³ Cfr. HORVITZ LENNON - LÓPEZ MASLE, cit, II, p. 524.

³⁴ En toda su amplitud: sobre el carácter delictivo del hecho (pudiendo analizarse la concurrencia de cada uno de sus elementos), su realización perfecta o imperfecta, la concurrencia de excusas legales absolutorias y condiciones objetivas de punibilidad, la clase de intervención del imputado en el hecho. También, los aspectos que no tiendan a la absolución, pero sí a una modificación de la responsabilidad: tipificación diferente, concurrencia o falta de circunstancias modificatorias, etc. Vid. RIEGO, cit, p. 214. No obstante, el autor anteriormente había expresado que el procedimiento abreviado se presta para un breve margen de discusión sobre hechos no sustanciales.

³⁵ 1. S.J.G. Angol, de 6/8/2004, RUC 0400275209-9. Desacato del Art. 264 N° 3 del Código Penal. Absolvió en procedimiento abreviado al acusado por atipicidad (falta de *animus injuriandi*). En decimocuarto expresa: “[...] se absolverá al imputado [...] no siendo óbice para la determinación anterior el reconocimiento y aceptación de los hechos materia de la acusación y los antecedentes que la fundan, ya que corresponde a los tribunales su calificación jurídica y el establecer si tales hechos revisten o no características de delito, conforme lo antes razonado”.

2. S.J.G. Coquimbo, de 20/3/2004, RUC 0310002069-5. Tráfico de estupefacientes. Absolvió en procedimiento abreviado por falta de lesividad (poca cantidad). En quinto manifiesta: “[...] el hecho de que exista un acuerdo entre el acusado y el Fiscal de someter la resolución del caso a las pautas del procedimiento abreviado no obsta al juicio jurídico que, en concepto de un juez, corresponda al caso./ En efecto, la apreciación que le compete al juez de la causa en un procedimiento abreviado es sustancialmente concerniente a juicios jurídicos efectuados a partir de ciertos hechos y antecedentes que no están en discusión, muy por el contrario, han sido aceptados por el interviniente más relevante: aquel a quien le perjudican, es decir, el imputado./ El juez, frente a una libre e informada aceptación de hechos de la acusación y antecedentes fundantes de ella, ha de asumir la realidad de los mismos de manera tal que, a nuestro juicio, le es impedido variarlos, darles otra lectura o interpretarlos desde el punto de vista fáctico o material./ Sin embargo, siendo como es, juez, la libertad en la apreciación de lo jurídico, en lo concerniente a la *iuris dictio*: labor propia e inigualablemente inexpropiable, sigue siendo el aire que alienta sus alas.*/ El procedimiento abreviado, en cuanto tipo de proceso, sigue siendo “el desarrollo del conocimiento de una contienda por parte de un juez para apreciarla y resolverla en derecho”. Así, en este proceso el juez puede pronunciarse, según sea del caso, acerca de la calificación jurídica de los hechos que se le presentan como aceptados e inamovibles, concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, posibilidad de concesión o no de beneficios alternativos o cualquier otra cuestión de naturaleza esencialmente jurídica.

Existen varias consideraciones que conviene atender en apoyo de esta posición. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el imputado ha aceptado los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundan. Para dar consistencia a la fórmula que ha adoptado nuestra ley, de modo que ella no quede por siempre signada como un trámite vacío, carente de sentido en sus expresiones, tal aceptación debe entenderse precisamente como la aquiescencia sobre lo que se pregunta y que, por fuerza, debe acarrear alguna consecuencia jurídica. Si se acepta libremente que el hecho descrito en la acusación ocurrió, para los efectos del juicio abreviado la posición del imputado debe continuar invariable, no siendo posible para él negarlo en su transcurso. Si se aceptan por él los antecedentes que fundan la acusación, tampoco puede más tarde sostener que carecen de valor.

El significado de la aceptación por el imputado debe ser observada de un modo más estricto en el escenario que plantea la ley vigente, que en el del proyecto original –en que por último, sostenía, cabría haberlo admitido como un error formulario, fácilmente corregible–. Esto porque en el Código la aceptación, particularmente de los antecedentes que fundan la acusación, es seguida de la resolución en que el juez se pronuncia favorablemente acerca de la suficiencia de los mismos. Si sumamos ambas manifestaciones y continuamos sosteniendo que es factible la absolución por la vía de la duda razonable, en verdad el procedimiento abreviado se transforma para el fiscal en algo así como un *canto de sirenas*, porque todo le indica que su investigación se encuentra validada, en el sentido que su contenido es apto para acreditar el hecho por el que acusa –más allá de cuál deba ser su calificación jurídica, insisto– y, no obstante, en forma abrupta el juez se pronuncia en sentido contrario al dictar sentencia. Si alguien le hubiese advertido de tales consecuencias, no hubiese tomado la iniciativa de solicitar el procedimiento abreviado, sino que habría continuado hasta el juicio oral.

Corresponde ahora centrarse en el contenido de la expresión *antecedentes suficientes* del artículo 410 inciso 1°. Si se admite la posibilidad de que, con la regulación actual, se produzca la absolución en virtud de la existencia de duda razonable, cabe preguntarse qué entiende el juez, en un caso como éste, por antecedentes suficientes al momento de acoger a tramitación el procedimiento abreviado. A mi entender, no es posible dotar de contenido a estos términos, sin acudir a la aptitud probatoria del hecho punible y la participación que tales antecedentes posean. De lo contrario, se cae en un absurdo: ¿Hay que acudir a una apreciación cuantitativa? Si se opta por este criterio, el juez debe prestar atención al volumen del expediente fiscal para evaluar su suficiencia. Pero esto constituiría nada más que una medición de empeño del fiscal. Supongamos que dichos antecedentes consisten en numerosos testigos que nada concreto aportan en torno al objeto del proceso. Nadie podría sostener que, por su mera cantidad, son suficientes. De otra parte, ¿qué parámetro podría emplearse para decir que tal o cual cantidad de antecedentes es la suficiente? Esto nos obliga a trasladar el examen de suficiencia al plano cualitativo, al contenido de los antecedentes, a observar su aptitud para acreditar el hecho punible y la participación del acusado.

Cuando el juez de garantía toma conocimiento de los antecedentes que le han hecho llegar junto con la acusación, él realiza un examen de mérito de los mismos. Si tales antecedentes no constituyen elementos de convicción suficientes para el juzgador, en cuanto a la ocurrencia del hecho y la intervención del imputado –sin perjuicio de la calificación jurídica que personalmente otorgaría–, quiere decir que no son suficientes y que debe rechazar la tramitación del procedimiento abreviado³⁶. Se puede sostener, ya como simple observación o como crítica, que esto implicaría adelantar el momento del juzgamiento –o, al menos de una parte de él, consistente en la valoración de los antecedentes que obran como prueba– a un instante previo a la emisión de la sentencia e, incluso, al propio debate. Para disipar los temores en torno a esta cuestión, que al parecer así es, no es necesario acudir a una lejana analogía con el juicio de quiebra. El juez hace exactamente lo mismo –un prejuicio– al valorar otro de los requisitos de procedencia del juicio abreviado: que la pena solicitada por el fiscal se conforma a lo previsto por la ley. Todos los días se somete a la ponderación de los jueces de garantía la realización de estos juicios, fundándose las solicitudes respectivas en penas concretas que se calculan por anticipado, debiendo el juez manifestar *a priori* si es admisible considerar cierta atenuante, o calificarla, o descontar una agravante, o entender que el coautor en verdad es cómplice, o la frustración sólo una tentativa, etc. Así es el procedimiento abreviado, por lo que no debiera escandalizarnos el hablar de prejuicio. Ahora, claro está, el prejuicio que nos ocupa aparentemente no fue previsto al momento de darse su redacción definitiva al artículo 410.

Para sintetizar, en mi opinión la suficiencia de los antecedentes es apreciada cualitativamente. De lo contrario, es imposible dotar de contenido a la exigencia legal. Antecedentes suficientes significa *suficientes para condenar*. Sin embargo, como se sostiene más arriba, tal apreciación es realizada en abstracto: el juez del caso concreto puede tener una diversa apreciación jurídica del asunto y, en consecuencia, absolver. Por otra parte, como la evaluación del mérito de los antecedentes se traslada del momento del fallo al momento de la declaración de procedencia del juicio abreviado, la *duda razonable* no opera como motivo de absolución, sino sólo como causa de rechazo del procedimiento abreviado.

Diferente es la opinión de Horvitz³⁷. Sostiene la doctora que la suficiencia de antecedentes constituye un estándar distinto, que denomina de la *suficiencia razonable*³⁸. Es decir, no se requiere un examen del mérito de los antecedentes,

³⁶ Esta percepción de insuficiencia puede deberse al modo de consignar la información en la carpeta fiscal. Así, los antecedentes insuficientes pueden, perfectamente, dar cuenta de medios de prueba que, en la dinámica de la audiencia del juicio oral, permitan superar el estándar de la duda razonable. De ahí que el rechazo de la solicitud de procedimiento abreviado y la realización de la preparación del juicio oral parezca una salida más transparente que admitir el juicio abreviado y luego absolver por duda razonable.

³⁷ Cfr. HORVITZ LENNON - LÓPEZ MASLE, cit, II, p. 527. Es ineludible atender a la opinión vertida en esta obra, reconocidamente sería, a pesar que su edición es posterior a la fecha de las Jornadas en que se expuso esta ponencia.

³⁸ El término ajusta muy bien con lo que se desprende de la historia de la ley. Véase arriba II. 2.

sino sólo verificar que existe al menos un antecedente, aunque sea sucinto, para comprobar cada elemento de la acusación, tanto en lo que se refiere al delito imputado, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal atribuidas al hecho o al autor. Este control todavía dejaría margen para que luego, en el examen sobre el fondo de dichos antecedentes, el tribunal pudiera absolver por ausencia de convicción sobre la culpabilidad del acusado.

Si bien es un criterio que podría compartirse, su construcción –muy lúcida– es un esfuerzo por enmendar una discordancia que está presente en el diseño del procedimiento, tal como quedó en evidencia al tratar de las modificaciones que introdujo el Senado. En mi opinión, no puede restarse el carácter de examen de mérito a los antecedentes cuando se está practicando una operación intelectual en que se aprecia la aptitud probatoria de éstos, para llegar a la conclusión que, al menos, se logra comprobar con ellos cada uno de los elementos de la acusación. Lo anterior supone valorarlos en intensidad y extensión.

Por otra parte, hablar de *suficiencia razonable* y de *duda razonable* como estándares que van a operar en dos momentos de un mismo procedimiento, y que deberán ser ponderados por la misma persona, es problemático. Si doctrina y jurisprudencia nacionales hacen ya esfuerzos importantes para intentar aprehender el sentido y dimensión de la duda razonable³⁹, resultaría bastante áspero hacerlos lidiar con un nuevo concepto jurídico indeterminado que operara a la par que aquél.

Además, existe jurisprudencia que da cuenta de absoluciones en virtud de la aplicación del estándar de la duda razonable en el procedimiento abreviado. Pero no ha llegado a mi conocimiento sentencia alguna en que el juez de garantía, al momento de pronunciarse a favor de la tramitación del procedimiento abreviado, haya expresado los fundamentos en que basa su aceptación de los antecedentes como suficientes para dicha tramitación. Si bien este argumento es de orden práctico, parece que la apreciación judicial en cuanto a la suficiencia se mueve por caminos algo intuitivos, distantes del elaborado estándar de la suficiencia razonable que reclama la doctora Horvitz.

Finalmente, no se acaba de comprender, en el esquema planteado por la autora, qué rol juega la aceptación por parte del imputado de los hechos y antecedentes tantas veces mencionados. ¿Constituye sólo una formalidad⁴⁰, que no

³⁹ Por todos, RIEGO RAMÍREZ, C. *Nuevo estándar de convicción. Informe de Investigación*, N° 17, año 5, agosto 2003. Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales. Textualmente: “La verdad a estas alturas pensamos que no estamos en condiciones de ofrecer una teoría o una solución conceptual consistente, aplicable de manera general a todos los casos. Probablemente la práctica del sistema y la aplicación del estándar a una multiplicidad de casos así como la generación de jurisprudencia de nulidad nos permita delimitar mejor un criterio general”.

⁴⁰ Como indicó una célebre y ya antigua sentencia absolutoria en caso por porte ilegal de arma de fuego. S.J.G. La Serena, de 4/7/2002, RUC 0200010470-4, Séptimo: “Que, por otra parte, la aceptación de los hechos por parte del acusado no es vinculante para el Juez ya que su función es servir como uno de los requisitos formales para que el Juez se pronuncie sobre la admisibilidad del procedimiento abreviado, pero jamás podría utilizarse como un

obliga a nada, y simplemente figura de ese modo en la ley porque quedó redactada engañosamente? Si la aceptación del imputado no agrega ni quita al asunto y, además, es posible que se desdiga de lo afirmado, ¿cuál es la ganancia del fiscal en este acuerdo?⁴¹

V. CONCLUSIONES

Este trabajo ha pretendido proponer una posición respecto de un tema difuso. La absolución en el procedimiento abreviado sufre de tantos puntos dudosos como la propia institución en que se inserta. Como sostuvo el profesor RIEGO⁴², tras la toma de compromisos en la elaboración del proyecto –y, con el añadido de la tramitación legislativa, agregó– el procedimiento abreviado no constituye más que *una cierta mixtura de dos lógicas que se entrecruzan y que presentan numerosos puntos de fricción*.

He destacado primeramente la naturaleza de *juicio* que posee esta institución, diferenciándola así del modelo norteamericano. Pero, más adelante, he indicado que, en virtud del sistema que conforma, posee algunas particularidades. He atendido a una, proponiendo que, a diferencia de lo que ocurre ordinariamente en los juicios penales, la absolución en el procedimiento abreviado sólo cabe por la circunstancia de otorgar el juez una calificación jurídica diversa de la que ha efectuado el fiscal, al hecho descrito en la acusación o a la intervención del imputado en él. No cabe, en cambio, absolver por insuficiencia de prueba o duda razonable, dado que el análisis de suficiencia probatoria ha debido realizarse, por mandato de la ley, antes de acceder a la tramitación del procedimiento. Las razones para la adopción de este criterio son producto de la lógica del propio sistema legal vigente:

a) Sólo así parece razonable la fórmula de aceptación que se requiere del acusado, quien no puede durante el debate desdecirse de lo afirmado con anterioridad.

b) Sólo de esta manera el fiscal ve conveniencia en la proposición del procedimiento y no queda sujeto a sorpresas producto de la elasticidad con que se aprecien los antecedentes o los giros inesperados de la defensa. Hay un solo momento en que se valora el mérito de los antecedentes: al resolverse la admisibilidad de tramitación del procedimiento. Si en esa ocasión los antecedentes se consideran pobres o contradictorios, el juez continúa el curso ordinario y prepara el juicio oral.

c) Sosteniendo que no es factible la absolución por duda razonable se dota de contenido al requisito de admisibilidad del procedimiento abreviado consistente en la suficiencia de los antecedentes. Se traduce específicamente en la existen-

antecedente probatorio, puesto que emana del mismo acusado, quien no constituye un objeto de la investigación ni del procedimiento, sino un sujeto dotado de garantías y derechos, razón por la cual la carga de la prueba de culpabilidad en el actual sistema procesal penal pertenece a quien entabla la acusación”.

⁴¹ Cfr. RIEGO RAMÍREZ, *El Procedimiento*, cit, p. 209.

⁴² *Ibidem*, p. 213.

cia de antecedentes aptos para tener por acreditado el hecho de la acusación, sin perjuicio de la calificación jurídica que el juez estime otorgar a éste. Se ha revisado sucintamente alguna jurisprudencia en el mismo sentido.

d) La valoración de los antecedentes se traduce luego en la sentencia definitiva, en que se plasma su mérito, sobre la base de la aceptación del imputado (artículo 413 c), trámite que de este modo no constituye una mera formalidad, en contra de lo que ha sostenido alguna jurisprudencia.

Finalmente, cabe observar que la tesis expuesta me parece la más acorde con la lógica de la construcción legal que en definitiva nos vino a regir, lo que no equivale a decir que ésta sea satisfactoria desde la perspectiva técnica. Como el procedimiento abreviado fue objeto de atención, cuestionamiento y alteraciones por diversas personas, así como hoy expongo una forma de entenderlo, sin duda deberán manifestarse otras, mientras se mantengan en él ciertas complicaciones y dudas evidentes, productos de la mixtura en que consiste.

[Recibido el 22 y aceptado el 30 de abril de 2005].